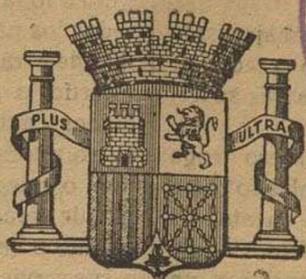


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta
PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

PESAS Y MEDIDAS

Circular núm. 3.266

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, he dispuesto que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Montoro con sujeción a las siguientes prescripciones:

Primera. En los días 23, 24, 25 y 26 del corriente se verificará la contrastación en Montoro, y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial por el orden siguiente: Cardeña, Villa del Río, Villafranca y Adamuz.

Segunda. Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación al funcionario que lleve a cabo el servicio todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, a donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos

para el mejor desempeño de su cometido.

Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

Tercera. Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible, a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 16 de Julio de 1936.—El Gobernador civil, Antonio Rodríguez de León.

Jurado Mixto de las Industrias de la Construcción

Núm. 3.262

Don José Holgado Borrego, Presidente del Jurado Mixto de Trabajo de las Industrias de la Construcción de Córdoba.

Hago saber: Que el Pleno de este Jurado Mixto en sesión celebrada el día 19 de Junio pasado, aprobó las siguientes Bases reguladoras del trabajo de pintores decoradores de esta capital.

Lo que para general conocimiento se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos de los recursos que contra las mismas puedan interponerse conforme al artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

BASES DE TRABAJO para el gremio de Pintores Decoradores de Córdoba

Artículo 1.º Para poder trabajar como pintor decorador en esta capital será preciso acreditar la profesión y categoría mediante el carnet de la Oficina de Colocación Obrera.

Artículo 2.º La jornada de trabajo será de ocho horas, o sea un total de cuarenta y ocho semanales.

a) En caso de sol, en verano, se pueden alterar las horas de la jornada, desde las seis de la mañana hasta completar las ocho horas de acuerdo entre patronos y obreros.

b) Las demás horas se conceptuarán como extraordinarias.

c) La jornada legal empieza desde las ocho de la mañana hasta las doce, continuando desde la una, hasta las cinco.

d) Los trabajos en horas extraordinarias solo se aplicarán en caso de urgencia.

e) No se podrá velar, habiendo pintores parados.

f) Las horas extraordinarias se abonarán con los recargos dispuestos en la Ley.

Artículo 3.º Queda permitido el trabajo a destajo siempre que se efectue de acuerdo entre patronos y obreros, y que el producto del destajo no sea inferior dentro de la jornada legal, al fijado en las tarifas de estas bases con arreglo a categorías.

Clasificación de salarios

Artículo 4.º Serán clasificados en diferentes tipos de salarios, o sea Oficial de primera, Oficial de segunda, Ayudante y Aprendices.

a) Será considerado Oficial de primera los que ganen 10 pesetas y sepan hacer las siguientes faenas: Rotular, imitaciones a madera y mármoles, empapelados etc, a mas de saber hacer los trabajos de al óleo o al temple que se originen.

b) Los Oficiales de segunda, ganarán 9 pesetas y sabrán restaurar al óleo y al temple.

A estos oficiales les está vedado rotular e imitar y empapelar salvo en los casos que por agobio de trabajo se acuerde por el Jurado Mixto.

c) Los oficiales de 9 pesetas, que por las razones anteriores tengan que hacer el trabajo de Oficial de primera, cobrará las 10 pesetas por el tiempo que invierta en dichas faenas.

Artículo 5.º Los Ayudantes ganarán 8 pesetas; tendrán que saber fondear al temple y al óleo, esmaltar, pintar puertas, herrajes y barnizar así como de ayudar al empapelado.

Estos ayudantes no podrán hacer restauraciones y en caso de necesidad se regirán por el apartado c) del artículo anterior.

Artículo 6.º El sueldo mínimo del aprendiz será de 2 pesetas, y pasarán a ayudantes a los cinco años de aprendizaje.

La subida de sueldo de aprendiz se hará de acuerdo entre el patrono y el Oficial de primera mas antiguo del taller.

a) El trabajo del aprendiz será el siguiente: Acarreo de cacharros, pintar plintos, lijar imprimir puertas, herrajes y demás faenas propias del aprendizaje.

b) Caso de que los aprendices se consideren capaces de desarrollar el trabajo del ayudante, se entenderán incluidos en el apartado c) del artículo 4.º.

Artículo 7.º Para llevar en orden los salarios de clasificación anterior, se formará un censo profesional en el Jurado Mixto, extendiéndose un carnet a cada obrero, donde se hará constar el jornal que por su categoría le corresponde.

a) Para la admisión será de libre elección del personal.

Artículo 8.º En los trabajos fuera de la capital y despoblado, será obligatorio el nombramiento de un encargado por estar ausente el patrono en dichos trabajos.

a) El patrono estará obligado a abonar una dieta de 6 pesetas semanales al encargado mencionado.

Artículo 9.º En caso de tiempo inseguro o cosa análoga, el patrono debe notificar si se ha de trabajar o no, pues una vez presentado el individuo al trabajo, sin este aviso, se le abonará el sueldo íntegro.

Artículo 10. Serán causas de despido sin derecho a indemnización alguna, las determinadas en el apartado 6.º del artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo, así como la falta grave de embriaguez, hurto y actos inmorales.

Artículo 11. Todos los trabajos que se efectúen dentro o fuera del radio y tenga el obrero que llevar canasto, el patrono abonará una peseta con cincuenta céntimos para ayuda del mismo.

a) La salida será a las ocho de la mañana del taller y estará de regreso a las cinco en el mismo, empleando quince minutos por kilómetro y en caso de que el patrono quiera que la jornada sea completa en el tajo deberá pagar el tiempo que se invierta en el mismo como horas extraordinarias.

Artículo 12. La salida fuera de la capital, será de cuenta del patrono, hospedaje completo, billete de ida y vuelta, y pagar el tiempo invertido en el mismo, también abonará una peseta sobre jornal y si por causas ajenas a la voluntad del obrero o enfermedad tuviese que sufragar otros gastos serán de cuenta del patrono los mismos.

a) Los individuos mandados trabajar dentro de la provincia se les pagará viaje de ida y vuelta cada

quince días y siendo fuera de la provincia cada treinta días.

b) Si para terminar trabajos solo faltasen unos días que no excedan de cinco se continuará hasta que se termine.

c) En sitio que el obrero tenga que pernoctar tanto en poblado como en despoblado, será de cuenta del patrono el pupilaje completo.

Artículo 13. Para despedir a un obrero se le avisará con una semana de anticipación y en caso de no avisar a su debido tiempo tendrá el patrono que abonarle la semana.

a) Lo mismo queda obligado el obrero a avisarle al patrono con el mismo tiempo, y en caso de no cumplirlo, el patrono lo notificará al Jurado Mixto, para la sanción correspondiente.

b) Los despidos se harán respetando la antigüedad.

Artículo 14. Se considerarán días de descanso retribuidos, las fiestas que señale el Gobierno de la República. En cuanto a otras festividades solo se reconocen los domingos y caso de trabajarse alguno de ellos se pagarán como marca la Ley.

Artículo 15. La infracción de estas bases, será castigada con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 16. Estas bases se pondrán en vigor una vez aprobadas definitivamente.

a) La duración de las mismas será por un año.

b) Si una vez antes de la terminación de este plazo no hubiera denuncia de las mismas por ninguna de las partes, se considerarán prorrogadas por igual período y así sucesivamente.

Artículo 17. Estas bases serán puestas en sitio visible en cada taller, y en caso de deterioro será sustituido por otro.

Córdoba 14 de Julio de 1936.—El Presidente, J. Holgado.—El Secretario, José M. Aranda.

Núm. 3.263

Don José Holgado Borrego, Presidente del Jurado Mixto de Trabajo de las Industrias de la construcción de Córdoba.

Hago saber: Que el Pleno de este Jurado, en sesión celebrada el día 19 de Junio pasado, aprobó las siguientes bases reguladoras del trabajo en los talleres y fábricas de alfarerías y cerámicas de esta capital.

Lo que para general conocimiento se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de los recursos que contra las mismas puedan interponerse conforme al artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

BASES DE TRABAJO para el gremio de Alfarería y Cerámica de Córdoba

De los efectos del contrato

Artículo 1.º Los contratos de trabajo entre patronos y obreros de la industria de cerámica y alfarería, se acomodarán precisamente a estas ba-

ses, que producirán efectos y obligarán en toda su integridad y alcance a todos los patronos y obreros del gremio de cerámica y alfarería

Artículo 2.º Para los efectos de dichos contratos se considerará patrono a toda persona jurídica, individual o colectiva que ejerza la industria de cerámica y alfarería y que tenga uno o varios obreros asalariados a sus servicios.

Artículo 3.º Se considerará obrero, al que dentro de la demarcación jurisdiccional del Jurado, preste un servicio retribuido en las fábricas o talleres propiedad de los patronos.

Artículo 4.º El Jurado mixto de construcción de Córdoba, cuidará de hacer cumplir exactamente y por igual a patronos y obreros estas bases, y sancionará como procede toda infracción de las mismas.

Artículo 5.º No podrá pactarse, sobre ninguna de las materias que en estas bases se articulan, nada que contradiga o se oponga a ellas, y desde su vigencia perderán toda su efectividad y quedarán anulados todos cuantos pactos, acuerdos o contratos existiesen anteriormente que los contraríen.

Artículo 6.º Considerándose como alta obligatorias en los Jurados Mixtos a cuantos patronos instalen una industria, y a los obreros que presten sus servicios por primera vez en ellas, tanto los patronos como los obreros que adquieran la condición de tales, mientras estas bases estén en vigor, se considerarán automáticamente sometidos a ellas.

Artículo 7.º Tan pronto como sean definitivamente aprobadas estas bases se imprimirán y se distribuirán con profusión entre patronos y obreros, a fin de que sean bien conocidas por todos.

Del contrato de aprendizaje

Artículo 8.º Para todo lo referente al contrato de aprendizaje se atenderá éste a lo que determina las generales del Código de Trabajo en lo que respecta al mismo.

Artículo 9.º En ninguna fábrica o taller podrá haber mayor número de aprendices que uno por cada cinco oficiales o fracción, en cada una de las secciones que comprende esta industria.

De la jornada

Artículo 10. La jornada máxima legal será para todos los obreros de esta industria, la de cuarenta y ocho horas semanales, distribuidas entre los seis días de la semana, siempre que en ello no se rebase la jornada legal de ocho horas. En los hornos de fuego continuo, podrá trabajarse en domingo, con los recargos que marca la Ley.

Artículo 11. En ningún taller o fábrica se podrán trabajar horas extraordinarias mientras haya obreros parados en este gremio.

Artículo 12. En las fábricas o talleres donde después de tener cubiertas todas las plazas de operarios, que el local por su capacidad permita, si la demanda de trabajo así lo

exige, se podrán trabajar horas extraordinarias, en una proporción de dos horas diarias, sin que puedan rebasar ésta el número de ciento veinte al año.

Artículo 13. La aceptación del trabajo en horas extraordinarias, no implica obligatoriedad en el obrero, siendo de la libre competencia de este su aceptación o denegación.

Artículo 14. Las horas que se trabajasen en concepto de extraordinarias se abonarán con los recargos que marca la Ley.

Artículo 15. La jornada se entenderá empezada a las ocho de la mañana y su término será a las cinco en punto de la tarde, con una hora de comida, salvo conveniencia en contrario por ambas partes. La puntualidad de la jornada es obligatoria por ambas partes.

Artículo 16. Los patronos, en caso de despido de algún obrero, se obligan a notificar con 15 días de anticipación, esta determinación, y si por causas excepcionales no fuera así, se le abonará los salarios equivalentes a ocho días.

Artículo 17. Los obreros en caso de tener que rejirarse de la casa en que trabaja tendrá que notificarle al patrono su determinación, con quince días de anticipación.

Artículo 18. Los pagos de jornales se verificarán dentro del local donde se efectúe el trabajo, haciéndose este en Sábado una hora antes de la terminación de la jornada.

Artículo 19. El trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta de trabajos ya realizados. Los patronos podrán descontar semanalmente parte o la totalidad de los prestamos que hubieran hecho a sus obreros.

Artículo 20. No se descontará los jornales, a los obreros que faltasen un día al trabajo, por fallecimiento de su familia, entendiéndose por familia, el padre, la madre, la esposa, los hijos y los hermanos, así como por parte de su esposa.

Por el tiempo indispensable en caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa o por sus deberes militares.

Artículo 21. El obrero que fuese llamado a filas, cuando termine sus deberes militares, será reintegrado a su trabajo en el mismo sitio y condiciones que ocupaba anteriormente y con el mismo salario.

Artículo 22. Cuando existan obreros parados por falta de trabajo, y en las fábricas cambiara la situación de escasez, por la demanda de trabajo, para la readmisión de estos se efectuará por riguroso turno de antigüedad, en sus respectivas secciones y categorías.

Artículo 23. En caso de que la mujer sustituyera a algunos hombres en sus faenas, ésta percibirá el mismo salario que el hombre.

Artículo 24. Si por finalizar la campaña, falta de material (carbón), crisis de trabajo o paralización de

ventas, hubiese necesidad de despedidos se efectuarán estos por rigurosa antigüedad, teniendo los mismos derechos a alternar con lo no despedidos.

Artículo 25. Cuando por inclemencia del tiempo causa de fuerza mayor, los obreros perdieran horas de la jornada, estas podrán ser descontadas en días sucesivos, a razón de una hora por día, hasta desquitar lo perdido y por lo tanto serán abonados íntegramente dichas horas.

Artículo 26. No se trabajarán y serán abonados por los patronos, los días de fiesta señalados por el Gobierno de la República.

Artículo 27. Todos los obreros tendrán derecho ininterrumpido de siete días laborables de descanso anuales, siempre que lleven un año consecutivo como mínimo trabajando al servicio de un mismo patrono. La semana de descanso se concederá cuando la pida el obrero, siempre que su ausencia en la fábrica no perjudique la marcha normal de esta.

Artículo 28. En ningún caso podrán cangearse estas vacaciones por los jornales equivalentes a ellas. El obrero durante su descanso no podrá en ningún caso, trabajar horas si fuese llamado por el Patrono ni por voluntad propia.

Artículo 29. Se considerará como día de descanso sin retribución solamente los domingos, y caso de tener que trabajarse alguno de estos, se abonará el jornal correspondiente, con el cincuenta por ciento de recargo.

Artículo 30. Se autoriza el trabajo a destajo, siempre, que se efectúe de acuerdo entre patrono y obrero; y que el producto del destajo no sea inferior, dentro de la jornada legal, al fijado en las tarifas de estas bases con arreglo a categoría.

Artículo 31. Cuando algún patrono desearé que en un día determinado no se trabaje será obligación de este el abonarle a sus obreros los jornales correspondientes.

Artículo 32. Los obreros velarán atentamente por los intereses de la casa a fin de conservar la buena marcha de la industria.

Artículo 33. Si por voluntad manifiesta de los obreros y los patronos de una fábrica quisieran descansar un día laborable, de acuerdo siempre ambos, el patrono no estará obligado al abono de ese día ni los obreros podrán desquitarlo en jornada sucesiva.

Artículo 34. El personal sin destino fijo, no ejecutará otros trabajos que los propios para los peones, y no podrán trabajar ni en los hornos ni en las canteras.

Artículo 35. No obstante lo mencionado en el párrafo anterior ni algún día por que lo requieran las circunstancias del trabajo y con la inteligencia de no causar perjuicio a los compañeros fijos en estos trabajos hubiese necesidad de hacerlo, se cobrarán estos con arreglo a los salarios establecidos en las respectivas secciones.

De enfermedad e higiene

Artículo 36. Los obreros en caso de enfermedad tendrán derecho a disfrutar de asistencia facultativa, siendo por cuenta de los patronos los gastos que se originen tanto de facultativo como de farmacia, así como el abono de la tercera parte del jornal, con un tiempo limitado de tres meses.

Artículo 37. En aquellos casos en que por la gravedad de un accidente hubiese necesidad de hospitalizarlo, será siempre en una clínica o en un sanatorio particular, o bien en los Hospitales de la Cruz Roja.

Artículo 38. Además de lo que la legislación social ordena en cuestiones de higiene, los patronos procurarán para su obreros tener en la fábrica un lavabo con retrete, provisto de sus útiles, un botiquín de urgencia con material y personal competente así como destinar un apartado para la ropa de calle de sus obreros.

Disposiciones generales

Artículo 39. Los patronos darán riguroso cumplimiento a las disposiciones preceptivas actualmente vigentes, así como las que respectan a los accidentes de trabajo y retiro obrero u otras que se establezcan legalmente como obligatorias para ellos, en beneficio de los obreros.

Artículo 40. Si al entrar en vigor estas bases hubiera en las fábricas algún obrero con salario mayor a los que se establecen en las mismas, serán respetados por los patronos.

Artículo 41. En la sección de alfarería se establecen las categoría siguientes: Oficiales, peones, peones ayudantes, aprendices y aprendices para el oficial de torno.

Artículo 42. Los alfareros, en los trabajos de hornos y de común acuerdo, podrán cocer de noche durante la temporada de verano sin que esto implique aumento de ninguna clase, siendo esto para mayor desahogo en dicha faena. Los aprendices no podrán intervenir en las faenas de cochura de hornos.

Artículo 43. Cuando algún patrono tuviese necesidad de trasladar a alguno de los obreros de alfarería, fuera del radio de la capital, los patronos estarán obligados a abonarle los viajes, alojamiento y comida a mas del salario estipulado.

Artículo 44. Los obreros que sin causa justificada faltasen tres días consecutivos al trabajo o abandonarán el mismo, será causa de despido.

Artículo 45. Para trabajar en cualquiera de las fábricas o alfarerías de Córdoba, será condición indispensable, la presención del carnet de estar inscritos en la Oficina de Colocación Obrera.

Artículo 46. Estas bases empezarán a regir a partir de los diez días de la publicación de las mismas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo 47. La vigencia de estas bases será de dos años a partir de su publicación; caso de no ser denunciadas por ninguna de las partes con dos meses de antelación al de su término

de vigencia, se considerarán prorrogadas por el mismo tiempo.

Artículo 48. Salarios por categoría.

CERAMICA

	Pesetas
Fogoneros de hornos.....	8'45
Maquinistas de cortadora en ladrillo hueco o maciso.....	8'45
Maquinistas de ladrillos de fachada o baldosín.....	8'45
Maquinistas de teja plana.....	9'10
Ayudante para la colocación de galleta en el molde.....	6'50
Cargadores y descargadores de horno.....	8'45
Alimentadores de máquinas...	7'50
Transportadores de carros automáticos en material para máquinas o secaderos.....	7'50
Personal para el aparato ascensor.....	8'45
Personal sin destino fijo (peones.....)	6'50
Aprendices de 14 a 16 años...	3'90
Aprendices de 16 a 18 años....	5'85

ALFARERIA

Oficiales.....	9'10
Peones.....	7'80
Peones ayudantes.....	5'85
Aprendices mayores.....	4'55
Aprendices para el torno.....	1'30

Córdoba 14 de Julio de 1936.—El Presidente, J. Holgado.—El Secretario, José M. Aranda.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 3.264

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Procurador don Salvador Barasona Orjiz, en nombre de la Sucursal del Banco de España en Cabra, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial, fecha 24 de Diciembre de 1935 por el que desestima la reclamación de la entidad recurrente contra acuerdos de la Junta general del repartimiento de utilidades del Ayuntamiento de dicha ciudad, para el ejercicio de 1934; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 14 de Julio de 1936.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Ayuntamientos

IZNAJAR

Núm. 3.271

Don Miguel González Caballero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que a propuesta del señor Interventor y para satisfacer obligaciones perentorias sin consig-

nación en el presupuesto o con ella deficiente, la Corporación municipal de mi presidencia ha aprobado, en principio, varias habilitaciones de crédito por medio de superávit, cuyo expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de quince días hábiles puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes los interesados, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Hacienda municipal.

Iznájar 15 de Julio de 1936.—Miguel González.

BAENA

Núm. 3.269

Por el presente, se hace público el hallazgo en este término municipal y en la finca denominada "Rivillas" de una res mostrenca, clase burra, ruria clara, colina, cerrada, sin hierros, con cicatrices en los costillares, para que en el plazo de quince días pueda su presunto dueño, reclamarla ante esta Alcaldía, pasado el cual se venderá en pública subasta si nadie la reclama, conforme determina el Reglamento de 24 de Abril de 1905 sobre Régimen y Administración de reses mostrencas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 14 de Julio de 1936.—El Alcalde, A. de los Ríos.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 3.257

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Mohedano Villar, de 39 años de edad, casado, jornalero, que según manifestó es vecino de esta villa de Posadas con domicilio en calle M. de Viana, hoy Alcalá Zamora número 60, que no sabe leer ni escribir con antecedentes penales, que dijo residía en 3 de Mayo último en Villarrubia, chozo número 25, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora para que dentro del término de diez días siguientes al de la última inserción en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta villa, para ser reducido a prisión en sumario que con el número 198 de 1936 se instruye sobre hurto de ballenas, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios a que haya lugar, con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca y captura de referido, individuo poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en calidad de preso provisionalmente en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha, dictado en mencionado sumario.

Dado en Posadas a 11 de Julio de 1936.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

LA RAMBLA

Núm. 3.258

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, en nombre de la Ley, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, de la propiedad de don Bartolomé Pino Campos, vecino de esta ciudad, sustraídas el día 12 del actual de la finca de Cerro del Palo, del término de esta población, las que caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado, así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho y de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 15 de Julio de 1936.—José Manuel Fernández de Valderrama.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Reseña

Un mulo capón, castaño, de 8 años, rayado y cebrado del pié izquierdo; y
Una mula castaña, de 16 años, algo chata, trínca; ambas con hierro de El Fénix V-11 en nalga izquierda.

CORDOBA

Núm. 3.259

Don Patricio López y González de Canales, accidentalmente Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se siguen autos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de doña Rafaela Salinas Anchelerga, contra los herederos de doña Pilar Trillo-Figueroa Barbero, en los cuales se saca a pública subasta, por segunda vez, un trozo de tierra procedente de la hacienda denominada «Villaseca», sita en el término municipal de Almodóvar del Río, cuya descripción aparece detallada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día trece de Junio anterior y «Gaceta de Madrid» del catorce siguiente, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para esta subasta el setenta y cinco por ciento del que lo fué para la primera, ascendente a doscientas mil pesetas, no admitiéndose postura alguna inferior a dicho tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirve de tipo; y

Tercera. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en la Secretaria

para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día veinticinco de Agosto próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número.

Dado en Córdoba a quince de Julio de mil novecientos treinta y seis.—Patricio López.—El Secretario, Antonio Martín.

Núm. 3.279

Cédula de citación

En providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Instrucción accidental del distrito de la Derecha de esta capital en virtud de sumario que se sigue en este Juzgado por hurto de un caballo a Francisco Romero Castro, ha acordado se cite por medio de la presente y término de quinto día a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a un individuo que dijo llamarse Francisco Pérez Bravo y ser natural de Espejo y vecino de Montilla que en diez de Septiembre del año 1935, y en la villa de Espejo vendió un caballo a José María Adrián Alguacil para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado sito en calle Góngora sin núm. para prestar declaración en dicho sumario y responder de los cargos que le resulten; bajo apercimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que le sirva de citación en forma expido la presente que firmo en Córdoba 16 de Julio de 1936.—El Secretario, A. Martín

Núm. 3.280

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de lo sustraído que al final se reseña, que el día 12 del actual fué sustraído de la Estación de Ferrocarriles Andaluces del sitio Estación Cercadilla de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho y rescate de lo sustraído que pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 15 de Julio de 1936.—Marcial Zurera Romero. El Secretario, Aurelio Ortega.

Reseña

Expedición P. V. 18.283 de Montequaje a Córdoba para don Juan Flores. Una lata chacina con 22'300.

P. V. 16.991 de Arriate para Córdoba consignada a don Pío Gómez. Una lata de chacina con 6'750.

LUCENA

Núm. 3.260

Don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado e interino de primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de divorcio que se dirán, se ha dictado por la Audiencia provincial de Córdoba, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a 15 de Junio de 1936.—El Tribunal de la Sección primera de esta Audiencia, constituido por los señores del margen, habiendo visto estos autos entre partes, de una como actor el Procurador don José López Galeas, de Lucena, en nombre y representación de oficio de doña Francisca Ayala Servián, casada, de la misma vecindad, con domicilio en calle Juan López Alta, 25, defendida por el Letrado don Félix Bergillos del Arco, y de otra como demandado don Luis Sánchez del Pino, en rebeldía con su último domicilio en Lucena, también mayor de edad, sobre divorcio vincular; y

Fallamos.—Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda y en su consecuencia al divorcio y disolución del vínculo existente, entre la actora doña Francisca Ayala Servián y el demandado don Luis Sánchez del Pino, por su matrimonio celebrado en Lucena en 1.º de Mayo de 1928 con todas las consecuencias inherentes a esta declaración en cuanto a las personas y bienes de los cónyuges.

Se declara culpable al marido don Luis Sánchez del Pino a quien se imponen todas las costas del procedimiento. Y por esta nuestra sentencia cuyo testimonio se remitirá al Juez de Lucena para la notificación a las partes incomparecidas en esta instancia y por la rebeldía de la demandada en la forma prevenida en la Ley sin otra pretensión no se dedujera y en su día una vez firme testimonio para su ejecución y cumplimiento, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Antonio Rueda.—José Ortega.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación al demandado, don Luis Sánchez Pino, que se encuentra en rebeldía se forma el presente edicto.

Dado en Lucena a 13 de Julio de 1936.—Manuel González.—El Secretario, Antonio Escobar.

BUJALANCE

Núm. 3.261

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la policía judicial procedan a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña que fué hurtada al vecino de Córdoba don Antonio Torralbo Galán, en el cortijo Mojón Blanco del término de Cañete de las Torres, la noche del 10 corriente mes y en caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legal adquisición, pues así lo ten-

go acordado en el sumario que ins- truyo con el número 76 del año actual.

Dado en Bujalance a 15 de Julio de 1936.—Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, Juan Alcón.

Reseña de la caballería

Una mula de unos doce años, ce- rrada, castaña oscura, poco más de la marca.

CABRA

Núm. 3.281

Don Manuel Carrión Bracho, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo a instancia del Procurador don José Valera en representación de don Pedro Millán Alba contra don Francisco Tejero Campos, en el que por providencia de hoy se ha acordado sacar en segunda subasta que se celebrará en este Juzgado el día trece del próximo mes de Agosto a las doce de su mañana, bajo las condiciones que después se diran las siguientes fincas:

Suerte de olivar en el partido de la Esperanza de este término, de veintidós hectáreas, ochenta y dos áreas y cincuenta y siete centiáreas; linda al Norte Arroyo de Riofrío y tierra de Antonio Osuna, Sur tierra de los herederos de don Ramón Escofet, Levante otras de don Joaquín Zejalbo y olivar de doña Ana y María del Carmen Tejero y Poniente tierras de don Rafael Osuna y de Manuel Portero. Tasada en sesenta y siete mil cien pesetas.

Suerte de tierra olivar y viña al partido Vereda de San Marcos, acequia de la Vega y San Francisco de igual término, de nueve hectáreas, sesenta y una áreas, treinta y cuatro centiáreas y veintisiete decímetros; linda Norte huerto de San Francisco, carretera de Cabra a Estación, tierra de don Luis Pallarés y de doña María Nebot, Sur finca de doña Francisca Ruiz, Este tierra de la señora Nebot, tapia del huerto de San Francisco y línea férrea y Oeste con acequia de la Vega y tierra del señor Pallares. Tasada en diez y ocho mil quinientas cincuenta pesetas.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

Servirá de tipo a la subasta la tasación dada con la rebaja del veinticinco por ciento y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero. Para tomar parte en la subasta se deberá consignar previamente el diez por ciento por lo menos sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores.

Se hace constar que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro están con los autos de manifiesto en la Secretaría entendiéndose, que todo licitador, acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y el rematante los aceptará quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Dado en Cabra a once de Julio de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Carrión.—El Secretario, Francisco Clavero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA